

Señores
HONORABLES CONSEJEROS DE ESTADO
SECCION QUINTA
E. S. D.

JUAN CARLOS ABUABARA ELJADUE, mayor de edad, vecino de **Bogotá**, identificado con la **C.C. No. 19.384.932** de **Bogotá**, encontrándome dentro de la oportunidad legal requerida, comedidamente, acudo ante el **Honorable Consejo de Estado**, en ejercicio de la **ACCIÓN PÚBLICA**, consagrada en el **Código Contencioso Administrativo**, **NULIDAD ELECTORAL**, para solicitarle que mediante los trámites del **PROCESO ELECTORAL** correspondiente,

SE DECLARE COMO PRETENSION PRINCIPAL:

QUE SON NULOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS que señalo a continuación:

1. La **Resolución PSAR – 13 – 116 del 09 del 09 Mayo de 2013**, emanada del Presidente de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, por medio del cual se **NOMBRÓ** a la **DOCTORA CELINEA OROSTEGUI DE JIMÉNEZ**, como **Directora Ejecutiva de Administración Judicial** para el periodo **2013 – 2017**.
2. La **Resolución PSAR – 13 – 126 del 21 Mayo de 2013**, por medio de la cual se **CONFIRMÓ** por parte del Presidente de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura** el **NOMBRAMIENTO** de la **DOCTORA CELINEA OROSTEGUI DE JIMÉNEZ**, como **Directora Ejecutiva de Administración Judicial** para el periodo **2013 – 2017**.

Que como consecuencia de la **NULIDAD ELECTORAL** solicitada, vuelvan las cosas a su estado anterior, es decir, se continúe con el trámite de reintegración, reconfirmación o postulación de Tres (3) candidatos a efectos de integrar la Terna al cargo de **Director Ejecutivo de Administración Judicial**, **ENTRE LOS ASPIRANTES AL CARGO** de la lista conformada en virtud del **ACUERDO 16 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2012**, emanado de la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL**.

La petición, tiene sustento Jurídico en los Mandatos, Principios, Derechos y Garantías consagradas en la Constitución Nacional, en las Leyes, en los Decretos, en las Normas, Reglamentos y en los Procedimientos y **LAS BASES ESTABLECIDAS PREVIAMENTE PARA EL CONCURSO**.

La terna está viciada de nulidad al presentar irregularidades sustanciales y formales, surtidas en el proceso de la reconfirmación de la misma, y que se exponen en el desarrollo del presente escrito.

Quiero hacer notar de su señoría, que las noticias sobre la elección y posesión de la **DOCTORA CELINEA OROSTEGUI DE JIMÉNEZ**, se publicaron oficialmente en la página web de la Rama Judicial, el día Martes 07 de Mayo de 2013 y el día Miércoles 22 de Mayo de Mayo de 2013, respectivamente. Sin embargo, como se puede observar, **sobre los Actos Administrativos de Sala Administrativa que se produjeron con motivo de la Elección y Confirmación, no existe publicidad de esos actos.** Si usted lo considera necesario, hay manera de verificar y certificar con pruebas técnicas lo que estoy afirmando sobre la no publicación de dichos Actos. **(Anexo copia simple de las Resoluciones mencionadas)**

Cuál fue el motivo para no hacerlo? Se ha solicitado por escrito, copia auténtica de los actos administrativos mencionados (Anexo solicitud de copias).

Aplicando la Teoría de los Motivos y las Finalidades, la solicitud de la declaratoria de NULIDAD de los actos arriba mencionados, tuvo su origen en los siguientes actos administrativos:

1. ACUERDO NO. 03 DEL 2 DE ABRIL DE 2013, por medio del cual la COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL CONVOCA EN FORMA ABIERTA a quienes tengan interés en participar en el proceso de DESIGNACIÓN DE UN CANDIDATO, con el fin de integrar la terna para elegir DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, "POR LA RENUNCIA PRESENTADA POR UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA TERNA, LA DOCTORA LILIANA MARIA HURTADO LONDOÑO".
2. ACUERDO NO. 04 DE ABRIL 15 DE 2013, por el cual la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial postula a la DOCTORA CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ al cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Lo anterior, para que los vicios o irregularidades que se hayan podido presentar con ocasión de esa segunda convocatoria a concurso y la postulación de uno (1) candidato, mediante los actos aludidos en los puntos 1. y 2. del párrafo anterior, se miren como las actuaciones que precedieron y contribuyeron a la formación del acto electoral.

HECHOS

1.- Por medio del ACUERDO 16 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMANADO DE LA COMISION INTERSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL, se CONVOCÓ a quienes reúnan los requisitos y calidades y tengan interés en participar en el proceso de integración de la TERNÁ para elegir Director Ejecutivo de Administración Judicial y se estableció un CRONOGRAMA.

2.- SE CONFORMA LA LISTA DE ASPIRANTES al cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial QUE REÚNEN LOS REQUISITOS establecidos por la ley y que serán llamados a entrevista por los H. miembros de la Comisión, la cual estará INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES PERSONAS:

INSCRITOS CONVOCATORIA DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ACUERDO 16 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2012

COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL

NOMBRE INSCRITO**No. CEDULA**

1	ALBERTO PEREIRA SUAREZ	6.758.133
2	ALFONSO JOSE ORDUZ TRUJILLO	79.154.304
3	ÁLVARO JESÚS TORRENEGRA BARROS	72.137.439
4	ÁLVARO RUIZ CASTRO	12.722.164
5	ANDRÉS GUZMÁN CABALLERO	79.694.894
6	ANTONIO MARÍA MARTÍNEZ CASTILLO	19.328.550
7	BEATRIZ BURGOS DE LA ESPRIELLA	34.969.344
8	BRICEIDA DELGADO MARTÍNEZ	41.680.445
9	CARLOS ARTURO CASTRO LOPEZ	8.717.663
10	CARLOS CASTELLANOS COLLANTE	8.683.183
11	CARLOS ENRIQUE MASMELA GONZÁLEZ	79.390.988
12	CARLOS JULIO GARCÍA FERNÁNDEZ	13.251.059
13	CÁSTULO MORALES PAYARES	9.141.181
14	CESAR AUGUSTO BUSTOS REYES	79.799.415
15	CESAR AUGUSTO MORALES RIZO	10.142.490
16	CESAR RIASCOS BASTIDAS	12.972.459
17	DAIRO GIRALDO VELÁSQUEZ	85.466.304
18	EDGAR ALEXANDER PEDREROS BERMÚDEZ	79.752.670
19	ELVER CUELLAR MURCIA	17.640.737
20	ENRIQUE BELTRÁN PARDO	19.365.519
21	ERNESTO ORLANDO BENAVIDES	12.967.913
22	GUSTAVO ADOLFO ZAPA DE LA OSSA	1.893.860
23	HAROLD BAUTISTA VARGAS	19.271.987
24	HELDER MAURICIO CHACÓN VILLOTA	10.538.987
25	HERNANDO ALBERTO FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND	19.165.225
26	HUMBERTO MARTÍNEZ TRUJILLO	11.187.618
27	ISAAC DE LEÓN BELTRÁN PACHECO	79.571.317
28	JAIME EDUARDO RODRÍGUEZ ABRIL	79.340.657
29	JAIRO HERNANDO CASTAÑEDA MONROY	19.168.335
30	JAIRO VILLAMIL HERNÁNDEZ	19.342.346
31	JESÚS HERNANDO AMADO ABRIL	79.267.280
32	JOHNY JOSE GARCÍA TIRADO	73.112.823
33	JORGE ALEJO CALDERÓN PERILLA	17.314.439
34	JORGE EDUARDO REYES AMADOR	80.505.173
35	JORGE OCTAVIO SALAZAR PINEDA	10.120.980
36	JOSE ALFREDO MONCAYO ARENAS	19.284.865
37	JOSE ANTONIO DURAN ARIZA	19.176.027
38	JOSE EUDORO NARVÁEZ VITERI	12.979.519
39	JUAN CARLOS ABUABARA ELJADUE	19.384.932
40	JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	79.299.254
41	JUAN DARÍO CONTRERAS B AUTISTA	91.237.664
42	JUAN GUILLERMO SALAZAR PINEDA	10.109.112
43	LIBARDO ASPRILLA LARA	11.796.476
44	LILIANA MARÍA HURTADO LONDOÑO	43.521.054
45	LIZARDO DE JESÚS MORENO HINESTROZA	11.791.026
46	LUIS ALEJANDRO MORENO HUÉRFANO	6.773.780
47	LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ	17.971.294
48	LUIS ERNESTO CORTES MORENO	19.418.140
49	MARÍA CASAS MÉNDEZ	52.421.408
50	MAURICIO A. BELTRÁN SANÍN	79.490.470
51	MILETH G. MOVILLA MOJICA	57.449.827
52	NICANOR TOBAR BELTRÁN	4.166.092
53	OLEGARIO HERNÁNDEZ DÍAZ	4.239.113
54	ORLANDO MARTÍNEZ GÓMEZ	71.587.533
55	ORLANDO VELASCO ULLOA	4.106.512
56	PATRICIA CASTAÑO BARROSO	41.890.888
57	RICARDO APARICIO SERRANO	91.254.031
58	RODRIGO ARMANDO CRUZ ROCHA	79.502.319

3.- Por medio del **ACUERDO 19 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2012**, se **FORMULÓ** ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la **TERNA** para proveer el cargo de **Director Ejecutivo de Administración Judicial**, integrada por los doctores:

1. **ERNESTO ORLANDO BENAVIDES**
2. **RODRIGO ARMANDO CRUZ ROCHA**
3. **LILIANA MARIA HURTADO LONDOÑO**

4.- Que mediante **oficio PSA-13-1223 del 14 de Marzo de 2013**, el Presidente de la Sala Administrativa remitió copia de la comunicación de fecha **08 de Marzo de 2013**, suscrita por la Doctora **LILIANA MARIA HURTADO LONDOÑO**, en la que presenta su **RENUNCIA** a hacer parte de la Terna.

5.- Por medio del **ACUERDO 03 DEL 02 DE ABRIL DE 2013, EMANADO DE LA COMISION INTERSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL**, se dispuso:

EN EL ARTÍCULO PRIMERO: SE CONVOCA A QUIENES REUNAN REQUISITOS Y CALIDADES PARA PARTICIPAR DE UN PROCESO PARA DESIGNAR UN (1) CANDIDATO PARA INTEGRAR LA TERNA.

EN EL ARTÍCULO SEGUNDO: SE ESTABLECE EL TEXTO DE LA CONVOCATORIA.

EN EL ARTÍCULO TERCERO: SE ESTABLECE UN CRONOGRAMA.

La determinación de utilizar el mecanismo de **CONVOCATORIA PÚBLICA y ABIERTA** ES EL **PRETEXTO PERFECTO** para atender las pretensiones de algunos de los nuevos Presidentes que integraron la Comisión Interinstitucional.

Se conforma la segunda **LISTA DE ASPIRANTES** para el cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial, así:

	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1	BUSTOS REYES CESAR AUGUSTO	79.799.415
2	CALDERÓN PERILLA JORGE ALEJO	17.314.439
3	COLMENARES RODRÍGUEZ LUIS ALONSO	17.971.294
4	CUELLAR MURCIA ELVER	17.640.737
5	CHACON VILLOTA HELDER MAURICIO	10.538.987
6	GARCÍA TIRADO JOHNY JOSE	73.112.823
7	MASMELA GONZALEZ CARLOS ENRIQUE.	79.390.988
8	MONCAYO ARENAS JOSE ALFREDO	19.284.865
9	MOVILLA MOJICA MILETH GLAMARIS	57.449.827
10	OROSTEGUI DE JIMÉNEZ CELINEA	41.464.635
11	OSPINA HERRERA PEDRO	79.942.681
12	PINTO DÍAZ ELEMIR EDUARDO	18.938.701
13	RAMÍREZ SIERRA CLARA INÉS	31.962.322
14	RIVERA PEÑA MARIA CONSTANZA DEL ROSARIO	25.157.442
15	SALAZAR PINEDA JUAN GUILLERMO	10.109.112
16	SERRANO PRADA ROSA DELIA	37.826.202

6.- Por medio del **ACUERDO 04 DEL 15 DE ABRIL DE 2013, EMANADO DE LA COMISION INTERSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL**, se dispuso:

EN EL ARTÍCULO PRIMERO: POSTULAR ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de integrar la TERNA de candidatos para proveer el cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial, a la Doctora **CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ**

EN EL ARTICULO SEGUNDO: SE REMITE a la Sala Administrativa este Acto Administrativo.

7.- Por medio de la Resolución **PSAR – 13 – 116 del 09 de MAYO DE 2013**, emanada de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se **NOMBRÓ** a la doctora **CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ**, como Directora de Administración Judicial para el periodo 2013 – 2017.

8.- Por medio de la Resolución **PSAR – 13 - 126 del 21 de MAYO 2013**, se **CONFIRMÓ** por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el **NOMBRAMIENTO** de la doctora **CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ**, como Directora de Administración Judicial para el periodo 2013 – 2017.

9.- Los requisitos establecidos en los artículos 98 y 99 de la Ley 270 de Marzo 07 de 1996, son:

MAESTRIA EN CIENCIAS ECONOMICAS, FINANCIERAS
O ADMINISTRATIVAS

EXPERIENCIA NO INFERIOR A CINCO (5) AÑOS EN
DICHOS CAMPOS

EL DIRECTOR TENDRA UN PERIODO DE CUATRO (4)
AÑOS Y SOLO SERA REMOVIBLE POR CAUSALES DE MALA
CONDUCTA

NORMAS VIOLADAS

- VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA 270 DEL 7 DE MARZO DE 1996, ARTÍCULOS 98 TERNA Y 99 REQUISITOS.
- VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
 - ARTICULOS 1 Y 4 SEGURIDAD JURIDICA; CONFIANZA LEGÍTIMA
 - ARTICULO13- IGUALDAD
 - ARTICULO25 -TRABAJO
 - ARTICULO29 -DEBIDO PROCESO
 - ARTICULO40-SER ELEGIDO Y ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS
 - ARTÍCULO 83- BUENA FE
 - ARTÍCULO 209 PRINCIPIOS DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA

CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES

PRIMER CARGO: VIOLACIÓN DIRECTA DE LOS ARTÍCULOS 98 Y 99 DE LA LEY 270 DEL 7 DE MARZO DE 1996 ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

SEGUNDO CARGO: VIOLACIÓN DIRECTA DE LOS ARTÍCULOS 1, 4, 13, 25, 29, 40 Y 83 DE LA CP

A continuación se desarrollará cada uno de estos cargos, y se indicarán las razones por las cuales los actos administrativos demandados de manera principal y los que precedieron al acto electoral, vulneran las normas legales constitucionales o reglamentarias indicadas, normas todas ellas en las que debieron haberse fundado tales actos administrativos así:

La Doctora CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ, es una ciudadana con altas calidades profesionales, pero en quien no podía recaer la elección por los motivos ampliamente señalados en la demanda de Nulidad Electoral.

Las reservas de orden administrativo y de conveniencia, frente a la inhabilidad sobreviniente en que podría estar incurso la Doctora CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ, toda vez que el próximo 22 de Diciembre del año 2014, cumpliría los 65 años, es decir, que llegaría a la edad de retiro forzoso, contemplado en el artículo 149 de la Ley Estatutaria, y en ese sentido no podría desempeñar el cargo durante el período de los cuatro años consagrado por la ley para el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Sin duda alguna, el artículo 149 de la Ley Estatutaria establece expresamente para los servidores judiciales la edad de retiro forzoso, como causal de cesación definitiva de sus funciones. En ese sentido, de proceder a su designación a sabiendas de tal circunstancia, implicaría que debería iniciarse nuevamente, en breve lapso, el proceso de selección de su reemplazo, con el consecuente desgaste administrativo que conlleva por lo complejo y dispendioso. Adicionalmente, la Sala Administrativa desde el año 2005 tiene sentada la política de que dicha causal de cesación de funciones es aplicable a todos los servidores de la Rama Judicial, posición esta que ha sido ratificada en febrero y mayo de 2007 y en febrero de 2008.

Ahora, con ocasión de una segunda convocatoria pública y abierta que realizó la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL, mediante Acuerdo 03 de Abril 02 de 2013:** *"Por medio del cual se convoca a participar en el proceso de designación de un candidato a fin de integrar la terna para elegir Director Ejecutivo de Administración Judicial"*, la Comisión Interinstitucional incurrió en **VÍA DE HECHO, por vulneración de DERECHOS CONSTITUCIONALES y FUNDAMENTALES: PREVALENCIA, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, CONFIANZA LEGITIMA Y AL ACCESO Y AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS**, de quienes nos inscribimos y participamos en una **CONVOCATORIA PÚBLICA QUE SE ENCONTRABA VIGENTE: Concurso para DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, que mediante el Acuerdo 16 de Septiembre 25 de 2012, realizó la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.**

Al conformarse una terna con candidatos que no son elegibles para el cargo, también, hubo Violación de Leyes, Normas y Procedimientos referentes a la reconfiguración de esa Terna de Director Ejecutivo de Administración Judicial.

En la convocatoria que se realizó mediante Acuerdo 16 del 25 de Septiembre de 2012 de la COMISION INTERSTITUCIONAL, participamos personas que contamos con el lleno total de los requisitos y que tenemos un DERECHO PREVALENTE sobre unos nuevos aspirantes al cargo de Director Ejecutivo de la Rama Judicial que se inscriban o puedan surgir como resultado de una convocatoria que es posterior, Acuerdo 03 de Abril 02 de 2013.

Es claro, por consiguiente, que **LA TERNA SE DEBE COMPONER SIEMPRE DE TRES (3) CANDIDATOS PLENAMENTE HABILITADOS PARA EJERCER EL CARGO AL CUAL SE POSTULAN**, ya que si uno o dos de ellos presenta alguna inhabilidad, incompatibilidad o **impedimento legal** para ser nombrado en el cargo, **LA TERNA SE DESINTEGRA**. esta anomalía no es indiferente para la ley, que la sanciona severamente a efecto de que se respete la exigencia de que la TERNA propuesta por los postulantes **NO SOLO CUMPLA CON REQUISITOS DE FORMA, SINO QUE MATERIALMENTE ESTÉ INTEGRADA POR TRES CANDIDATOS IDÓNEOS PARA DESEMPEÑAR EL CARGO RESPECTIVO**

Lo anterior, nos lleva necesariamente a la conclusión de que **DICHA TERNA NO SE ENCUENTRA LEGALMENTE CONFORMADA,** con lo que se violan flagrantemente Derechos Fundamentales, como lo son entre otros: los del **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, CONFIANZA LEGITIMA Y ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS,** de todos los aspirantes de la PRIMERA CONVOCATORIA y quienes **SI CUMPLIMOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS,** a acceder eventualmente a ocupar el mencionado cargo, por el que concursamos legítimamente y cuyos **ACTOS ADMINISTRATIVOS** que así lo dispusieron, mantienen **PLENA VIGENCIA.**

PREGUNTE A LA COMISION INTERINSTITUCIONAL EN MI ESCRITO DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2013 (ANEXO):

- **La convocatoria realizada en el año 2012 no está vigente, o tiene vicios o fue declarada nula o es ilegal?**

Mi respuesta: No existe un fallo en el sentido de "dejar sin efectos la convocatoria o que se declare la nulidad o la ilegalidad de Acuerdo 16 de 2012", para que se inicie la reconfiguración de la terna con una nueva convocatoria.

- **Los aspirantes que llenamos los requisitos tenemos el derecho a que se nos defina la situación, incluyéndonos o excluyéndonos de la terna?**

Mi respuesta: La Comisión Interinstitucional debe escoger de la convocatoria del 2012 de manera discrecional a quien llene los requisitos.

- **Es de estricto cumplimiento la ley de cuota de Género (cuota de mujeres) para un cuerpo no colegiado, como lo es la Comisión Interinstitucional?**

Mi respuesta: Sobre esto se ha pronunciado en varias oportunidades el Consejo de Estado y la Corte Constitucional (Demanda de Nulidad de la elección del Honorable Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, entre otros).

- **Si el propósito es reemplazar una mujer por otra mujer? Entonces, por qué no se escoge de la lista de la convocatoria del año 2012 a esa mujer? Para que una nueva convocatoria?**

Mi respuesta: Si las mujeres inscritas en esa lista no cumplen con los requisitos legales, entonces, se debe escoger a un Hombre y respetar dicha lista.

PREGUNTE A LA SALA ADMINISTRATIVA EN MI ESCRITO DE FECHA 06 DE MAYO DE 2013 (ANEXO):

- La Doctora CELINEA OROSTEGUI DE JIMÉNEZ, cumple sesenta y cinco (65) años de edad el 22 de Diciembre de año 2014, edad de retiro forzoso. En el evento de ser elegida Director Ejecutivo, estaría inhabilitada para cumplir con el periodo de 4 años, ya que tendría que renunciar obligatoriamente en uno (1) años? (Artículo 149 de la Ley 270 Estatutaria).
- Se aplican los principios de Economía y Eficacia, si se elige a la Doctora CELINEA OROSTEGUI DE JIMÉNEZ? Una nueva convocatoria a concurso para designar de nuevo al Director Ejecutivo, en uno (1) años?
- Si con su designación mejora la pensión de Jubilación, como me he enterado por los medios de comunicación, se configura un posible Detrimento Patrimonial?
- El DIRECTOR EJECUTIVO DE LA RAMA JUDICIAL, debería acreditar experiencia en el manejo y la administración de la "COSA PÚBLICA"?
- El Honorable Magistrado RICARDO MONROY CHURCH, debe declararse impedido para participar en la elección del Director Ejecutivo, toda vez que tuvo un interés marcado en la postulación de algunos integrantes de la terna?

Adicionalmente, se dijo en la SENTENCIA SU-339 DEL 4 DE MAYO DE 2011 que a su vez recogió lo dicho en la sentencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del 13 de mayo de 2010:

"La verdadera intención de la Corte Constitucional con la Sentencia de Unificación, es reconocer el amplio margen que asiste a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial para conformar una terna. Para la Sala Plena de la Corte fue demasiado claro que el juez constitucional no puede entrar a resolver las cuestiones que son propias de la competencia de la Comisión Interinstitucional. Será este órgano al que le corresponda (i) evaluar cuál es el estado actual de cosas en que se encuentra el proceso de selección y (ii) cuál es la mejor forma de proceder, teniendo en cuenta la necesidad de proveer el cargo y los derechos constitucionales y legales que tengan las personas que, hasta el momento, han participado dentro de dicho proceso de selección. En términos de la sentencia SU-339 de 2011, la cuestión se presenta así,

"[...] no corresponde [al] juez de tutela vaciar de contenido las competencias de los órganos que participan en el proceso de selección, tales como son la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se ha insistido a lo largo de esta providencia el proceso de selección del Director Ejecutivo de administración judicial

aunque reglado, en todo caso permite actuar dentro de un margen de discrecionalidad en la nominación y en la selección de quien habrá de ocupar ese cargo, lo que permite aplicar criterios de conveniencia y de oportunidad.”¹

En tal sentido, con el objeto de que la Comisión Interinstitucional cumpla la orden de proveer “[...] lo conducente a la conformación de la terna para la provisión del cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial, recomponiéndola, si es el caso, total o parcialmente [...]”, dentro de su plena autonomía, la Corte Constitucional señala que la Comisión Interinstitucional, “para cumplir esta orden deberá adelantar todas las gestiones que considere pertinentes.”²

El más flagrante motivo de INELEGIBILIDAD, de un candidato en la terna que se conforme, es la designación que se haga con un aspirante de la nueva convocatoria, y lo constituye el hecho de **NO HABER PARTICIPADO EN LA PRIMERA CONVOCATORIA**, es decir, la que se encuentra dispuesta y vigente por el ACUERDO 16 del 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012 EMANADO DE LA COMISION INTERSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL.

En demostración de tal afirmación, conviene recordar lo manifestado en la aludida sentencia de revisión de tutela SU 339 DE 2011 en la que los magistrados que aclararon su voto se refirieron al DERECHO DE PRELACION que les asiste a los que participaron en la primera convocatoria y reúnen los requisitos de ley, tal como se transcribe a continuación:

“2.1. Existen innumerables CUESTIONES JURÍDICAS que se podrían presentar, dependiendo de cuáles fueran las acciones de la Comisión Interinstitucional. Por ejemplo: ¿PUEDE LA COMISIÓN RECOMPONER LA TERNA SIN CONSULTAR PREVIAMENTE LAS INTENCIONES DE QUIENES ESTUVIERON INCLUIDOS EN LA ORIGINALMENTE PRESENTADA? ¿PUEDE LA COMISIÓN CONVOCAR UN NUEVO CONCURSO PARA RECOMPONER LA TERNA, SI AÚN EXISTEN MIEMBROS DEL CONCURSO PREVIAMENTE REALIZADO, QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS? Es cierto que las autoridades que tienen que seguir adelante con el proceso de selección del Director Ejecutivo en cuestión deben tener en cuenta que ‘ni el demandante ni quienes participaron en el proceso de selección tiene un derecho subjetivo a que la Comisión Interinstitucional los incluya en la terna de la cual debe elegir la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura’, tal y como lo señaló la Corte Constitucional. PERO ELLO NO QUIERE DECIR, POR EJEMPLO, QUE LAS PERSONAS QUE YA VENÍAN PARTICIPANDO EN EL PROCESO NO TENGAN UNA PRELACIÓN SOBRE QUIENES ENTRARÍAN A PARTICIPAR. LA CORTE

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-339 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto, AV María Victoria Calle Correa y Jorge Iván Palacio Palacio).

² Corte Constitucional, sentencia SU-339 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto, AV María Victoria Calle Correa y Jorge Iván Palacio Palacio).

CONSTITUCIONAL NO DEFINIÓ, Y NO ERA SU COMPETENCIA HACERLO, SI LA COMISIÓN TIENE QUE RESPETAR UN DERECHO 'A SER CONSIDERADOS ANTES', A LAS PERSONAS QUE VENÍAN SIENDO PARTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN AL CARGO DE DIRECTOR EJECUTIVO DE LA RAMA."

Por lo anterior, queda claro que sin excepción alguna, los integrantes de la terna que se conforme presentarían circunstancias que los harían inelegibles para ocupar el cargo, pero basta que se configure dicha inelegibilidad con referencia a uno cualquiera de sus miembros para invalidar la terna y por tanto impedir la continuación del proceso, en otras palabras **JAMAS SE INTEGRARÍA UNA VERDADERA TERNA.**

A esta última candidata, es decir a la Doctora CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ, no le ampara la PRELACIÓN O DERECHO DE PREFERENCIA, si fue designada de una nueva convocatoria.

Debo precisar enfáticamente, que se desconoce con ello una **SITUACIÓN QUE ES MUY CONCRETA.** Es cierto, que las autoridades que tienen que seguir adelante con el proceso de selección del Director Ejecutivo en cuestión y deben tener en cuenta que *quienes participamos en el proceso de selección tenemos un derecho subjetivo a que la Comisión Interinstitucional nos incluya en la terna de la cual debe elegir la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*, tal y como lo señaló la Corte Constitucional. **PERO ELLO NO QUIERE DECIR, POR EJEMPLO, QUE LAS PERSONAS QUE YA VENÍAN PARTICIPANDO EN EL PROCESO NO TENGAMOS UNA PRELACIÓN SOBRE QUIENES ENTRARÍAN A PARTICIPAR.** LA CORTE CONSTITUCIONAL NO DEFINIÓ, Y NO ERA SU COMPETENCIA HACERLO, **LA COMISIÓN TIENE QUE RESPETAR UN DERECHO 'A SER CONSIDERADOS ANTES', A LAS PERSONAS QUE VENÍAN SIENDO PARTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN AL CARGO DE DIRECTOR EJECUTIVO DE LA RAMA.**

"Y este es el derecho que resultó afectado en el caso concreto por las discrepancias surgidas entre la Comisión Interinstitucional y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Este conflicto resulta evidente en la **COMUNICACIÓN** signada por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fechada el **VEINTIUNO (21) DE ABRIL** del presente año, mediante la cual se **DEVUELVE LA TERNA** propuesta por la **Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial**, porque a juicio del órgano encargado de hacer la elección **LOS CANDIDATOS POSTULADOS NO REUNÍAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEAJ**".

"En dicha comunicación, en primer lugar, se hace referencia al **MARCO NORMATIVO QUE RIGE EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO Y LUEGO SE PASA A HACER UN ANÁLISIS DETALLADO DE LA HOJA DE VIDA DE CADA UNO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS CON EL PROPÓSITO DE DETERMINAR SI REUNEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 99 DE LA LEAJ.** Al respecto manifiesta el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:"

“También se dijo en la mencionada sentencia como conclusión de las razones para devolver la primera terna por parte de **LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, MEDIANTE COMUNICACIÓN FECHADA EL VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2010** dirigida a la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL** que:

“Por las anteriores RAZONES DE ORDEN JURÍDICO, muy respetuosamente, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de su competencia legal y ORIENTADA SÓLO POR CONSIDERACIONES LEGALES, DEL BUEN SERVICIO Y DE CUMPLIR BIEN CON SUS FUNCIONES, DEVUELVE SIN TRAMITAR LA TERNA integrada por la H. Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, mediante Acuerdo 17 de 2009, CONSCIENTES DE LAS RESPONSABILIDADES DE ORDEN LEGAL, ADMINISTRATIVO Y DISCIPLINARIO QUE PODRÍA ACARREARLE PROCEDER A NOMBRAR DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SIN QUE TODOS LOS POSTULADOS ACREDITEN EL LLENO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.”

“En la comunicación de fecha 21 de abril de 2010 dirigida al doctor Francisco Escobar Henríquez, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, suscrita por el doctor Hernando Torres Corredor, en calidad de Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: por medio de la cual informa que en la sesión del día 14 de abril del mismo año, esta última Corporación decidió devolver la terna remitida por la citada Comisión, para proveer el cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial.”

“Igualmente en la misma misiva, se observó que el doctor Otto Arnulfo Bolaños Bolaños, en el mes de julio de 2010 cumplirá 65 años, es decir la edad de retiro forzoso, luego en caso de ser elegido, no podría cumplir con el periodo institucional de cuatro años, lo cual implicaría un nuevo proceso de selección y por ende un desgaste administrativo.”

“Y, comunicación de fecha 21 de abril de 2010, signada por el doctor Hernando Torres Corredor, en calidad de Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y dirigido al doctor Francisco Escobar Henríquez, actual Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, a través de la cual, informó que en sesión del día 14 de abril del mismo año, la Sala que preside, decidió devolver la terna remitida por la citada Comisión, para proveer el cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial.”

“Tal decisión se fundó, dice la referida misiva, por estrictas razones de orden jurídico, tales como el no cumplimiento de requisitos por parte de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez por no ostentar Maestría en Ciencias Económicas, Financieras y Administrativas, y por ende sin experiencia en tal campo; que el doctor Andrés Hiber Arévalo Pacheco, tampoco posee la experiencia de cinco años requerida y además actualmente ejerce como Notario 5º de Bogotá, y finalmente, por cuanto, aunque el doctor Otto Arnulfo Bolaños Bolaños sí cumple con los requisitos para ocupar tan importante cargo, el próximo 20 de julio de 2010, llegará a la edad de retiro forzoso contemplado en el artículo 149 de la Ley 270 de 1996.”

ENTONCES:

DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA LA RENUNCIA DE LA DOCTORA LILIANA MARIA HURTADO LONDOÑO, NO EXISTE TERNA, esta se convierte en una lista de dos (2) CANDIDATOS, ya que sin discusión alguna, se requieren tres (3) candidatos para conformarla. Además, para que sea terna, los tres deben cumplir con los requisitos de ley y estar habilitados para desempeñar el cargo.

Así, se ha pronunciado en varias ocasiones el CONSEJO DE ESTADO, en fallos y en los conceptos emitidos con ocasión de las ternas para ALCALDE DE BOGOTA (Polo Democrático) y en las ternas para FISCAL GENERAL DE LA NACION (Presidente de la Republica).

No debe olvidarse, que fue precisamente ante la certeza de la ausencia de requisitos legales para ocupar el cargo, que la Doctora LILIANA MARIA HURTADO LONDOÑO toma la valerosa determinación de renunciar a la terna.

EL INTERROGANTE QUE SE DESPRENDE DEL ANÁLISIS DE ESTE CASO, es el siguiente:

Como se explica que existiendo 59 Aspirantes, con Hojas de Vida que llenan los requisitos, y que si tenemos en cuenta la ACLARACION DE VOTO, en la SU- 339 del 04 de Mayo de 2011 de los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional: CALLE y PALACIO, la COMISION INTERSTITUCIONAL, llame a una nueva convocatoria, es decir, se llame a nuevas personas, solo para favorecer algún personaje, como ocurrió en esta convocatoria con la Doctora CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ, y en la pasada elección, también con el DOCTOR DIÓGENES VILLA DELGADO, solamente para atender las pretensiones de algunos de los nuevos Presidentes, que en su momento, integraron la Comisión Interinstitucional.

Si comparamos los casos de los Doctores CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ y DIÓGENES VILLA DELGADO, encontramos algo en común: ambos fueron inscritos, como aparece en los actos administrativos, en una segunda convocatoria. Casos verdaderamente curiosos, pues parece que se abrió una segunda convocatoria, para permitir que los mencionados profesionales estuvieran en la terna, puesto que de la primera convocatoria, como se dice popularmente: AQUI NO ESTAN TODOS LOS QUE SON NI SON TODOS LOS QUE ESTAN.

Sin embargo, pese a existir estos precedentes jurisprudenciales fue incluida en la terna.

Como se puede entender que en el 2010 la Sala Administrativa, encuentre que el DOCTOR OTTO ARNULFO BOLAÑOS, se encuentra inhabilitado para cumplir con el periodo de cuatro (4) años, ya que se encontraba próximo a cumplir la edad de retiro forzoso, y en el 2013, sin Justificación alguna, como pudiera ser, sin que la Ley Estatutaria haya cambiado, La COMISION INTERSTITUCIONAL incluya en la terna a la Doctora CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ, y la SALA ADMINISTRATIVA, no devuelva la terna, si son casos idénticos.

EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL DIRECTOR ES REGLADO. LA CONVOCATORIA y los REGLAMENTOS Internos, SON LEY PARA LAS PARTES, así lo ha señalado la jurisprudencia en todos los procesos electorales o de convocatorias a Concurso.

NO SE TRATA DE UN PROCESO ARBITRARIO, ESTO ES DIFERENTE A LA DISCRECIONALIDAD.

La Discrecionalidad, no puede entrar en el campo del abuso o de la desviación de poder, pues se convierte en ARBITRARIO, INJUSTO, ILEGAL, INMORAL, NO TRANSPARENTE Y VIOLATORIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La discrecionalidad llega hasta el punto de que, la Comisión Interinstitucional, creó y estableció su propio reglamento y fijó su propio criterio procedimental, para escoger la terna. Pero, una vez adoptado dicho reglamento interno debe respetarse, de lo contrario se viola el DEBIDO PROCESO Y SE TORNA EN ABUSO O DESAVIACIÓN DEL PODER, por convertirse en una actuación grosera.

Al existir irregularidades e ilegalidades, en la conformación de la Terna. Se configura una violación por VIA DE HECHO la forma como procedió la COMISION INTERINSTITUCIONAL.

UN PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA A CONCURSO SE DEBE REGIR POR LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, TRANSPARENCIA, SELECCIÓN OBJETIVA Y PUBLICIDAD.

En cualquier Convocatoria, una vez se publiquen los términos de la misma, es de estricto cumplimiento para las partes, es decir, es Ley y no puede ser modificada en perjuicio de alguna de ellas, como efectivamente ocurrió en el caso que hoy nos ocupa. Es aquí, en donde se configura la FALTA GRAVE, los requisitos

publicados en la CONVOCATORIA son claros y precisos y obedecen al artículo 99 de la Ley 270 de 1996, pero, fueron modificados.

Se INTERPRETARON, se ACOMODARON y se INFRINGIERON NORMAS y PROCEDIMIENTOS que son de obligatorio cumplimiento y de orden superior, y por ende, también, LOS FINES DEL ESTADO y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES: de Equidad, de Transparencia, de Moralidad, de Justicia, de Responsabilidad, de la Función Pública, etc., fueron DESCONOCIDOS.

No se pueden menoscabar los : Derechos, Fines y Principios, frente a Intereses Particulares en Procesos Administrativos, como lo es el presente caso, so pretexto de la Discrecionalidad y de una libre escogencia de la terna.

Que se puede concluir, respetando el orden jurídico y siendo consecuentes, porque en Derecho las cosas se deshacen como se hacen, que según los argumentos dados en su momento el **Acuerdo 16 de 2012 de la Comisión Interinstitucional, tiene plena vigencia.**

Curiosamente, al ordenarse reabrir la convocatoria de inscripción y conformar la nueva Terna, aparece como por arte de magia uno (1) aspirante que no estaban en el listado de la primera de la convocatoria.

Entonces, el fondo del asunto, si la COMISION INTERINSTITUCIONAL, tomó determinaciones, que caen en el abuso de poder, para reabrir una convocatoria para inscribir personas que deberían quedar en la Terna, con el agravante de que la primera convocatoria no estaba viciada, es evidente que lo que se buscaba era favorecer a alguno personaje.

La Doctora CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ, NO ES ELEGIBLE PARA EL CARGO AL QUE FUE POSTULADA, INSISTO en las siguientes razones:

Respecto a los derechos de las personas inscritas en la primera convocatoria, en la **SENTENCIA SU-339 DEL 4 DE MAYO DE 2011, se encuentra que:**

1.-Es reiterativa la posición de la H. Corte Constitucional, respecto al respeto de los derechos de las personas que estaban en la convocatoria inicial. La Comisión Interinstitucional, abre una nueva convocatoria sin el más mínimo reparo de los derechos del demandante y de quienes se habían inscrito en tiempo y con el cumplimiento de todos los requisitos que la ley exige para participar en la elección del cargo de Director Ejecutivo.

2.- Si bien es cierto es una facultad discrecional de la Comisión Interinstitucional abrir la convocatoria y elaborar la terna, también lo es que aún ellos están obligados al imperio de la Ley al momento de detentar dicha facultad y no están facultados para darle a la ley una interpretación adaptada a sus caprichos o a su libre arbitrio, es decir que los requisitos que exige la LEAJ para quien pretenda aspirar al cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial son taxativos y no están sujetos a interpretaciones o elucubraciones subjetivas de quienes detentan la facultad de recomponer la lista y la terna.

3.- La Comisión Interinstitucional, excede sus facultades constitucionales al no tener en cuenta la validez de los actos administrativos y más grave aún los derechos de los que participaron desde el año 2012 en la convocatoria y que finalmente, es a quienes se les debe amparar el derecho constitucional de acceder a cargos de la administración pública, además amparados en que criterio pueden abrir una nueva convocatoria, si la que se abrió en el 2012 no estaba viciada de

ningún tipo de ilegalidad o inconstitucionalidad, máxime cuando de los que aún conformaban la lista hay un gran numero que cumplen con los requisitos exigidos por la ley para detentar el cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Por lo dicho y las pruebas que acompaño, resulta claro que en virtud del **ACUERDO NÚMERO 16 DE 2012**, emanado de la **COMISION INTERSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL** **NO SE CONFORMO UNA VERDADERA TERNA** por **INELEGIBILIDAD** de la Doctora **CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ**, para lo cual resulta oportuno recordar lo dicho recientemente por esa Honorable Corporación a través del **Concepto** que cito a continuación

En **concepto**, emitido el **veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011)** la **SALA DE CONSULTA DEL CONSEJO DE ESTADO** dijo que:

“Es claro, por consiguiente, que **LA TERNA SE DEBE COMPONER SIEMPRE DE TRES (3) CANDIDATOS PLENAMENTE HABILITADOS PARA EJERCER EL CARGO AL CUAL SE POSTULAN**, ya que si uno o dos de ellos presenta alguna inhabilidad, incompatibilidad o **impedimento legal** para ser nombrado en el cargo, **LA TERNA SE DESINTEGRA**, esta anomalía no es indiferente para la ley, que la sanciona severamente a efecto de que se respete la exigencia de que la **TERN**A propuesta por los postulantes **NO SOLO CUMPLA CON REQUISITOS DE FORMA, SINO QUE MATERIALMENTE ESTÉ INTEGRADA POR TRES CANDIDATOS IDÓNEOS PARA DESEMPEÑAR EL CARGO RESPECTIVO**”

CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: **AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA** Bogotá D.C., **veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011)** Radicación numero: **11001-03-06-000-2011-00028-00(2058)** Actor: **MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**

Lo anterior conlleva necesariamente a la conclusión de que **DICHA TERNA NO SE ENCUENTRA LEGALMENTE CONFORMADA** con lo que se violan flagrantemente **DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES** como lo son los del **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, CONFIANZA LEGITIMA Y ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS.**

En conclusión **NO SE INTEGRO UNA VERDADERA TERNA** como lo exige el **artículo 98 de la ley 270 de 1996 ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** que **SE VIOLÓ DIRECTAMENTE** lo cual ya **ES SUFICIENTE PARA ANULAR LA ELECCIÓN** como en efecto se solicita.

Pero el mas flagrante motivo de **INELEGIBILIDAD** por parte de dicha aspirante lo constituye el hecho de **NO HABER PARTICIPADO EN LA PRIMERA CONVOCATORIA** dispuesta por el **ACUERDO 16 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMANADO DE LA COMISION INTERSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL** cuya conformación final es la de los **59 ASPIRANTES** relacionados en los **HECHOS** de esta demanda.

Con lo anterior se vulneraron los derechos constitucionales fundamentales ya precisados a favor de **LOS ASPIRANTES DE LA PRIMERA CONVOCATORIA, ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE, YA QUE NO HA SIDO DECLARADO NULO NI INCONSTITUCIONAL Y QUE NO PUEDE SER DESCONOCIDO.**

En demostración de tal afirmación, conviene recordar lo manifestado en la aludida sentencia de revisión de tutela SU 339 DE 2011 en la que los magistrados que aclararon su voto se refirieron al DERECHO DE PRELACION que les asiste a los que participaron en la primera convocatoria y reúnen los requisitos de ley, tal como se transcribe a continuación:

“2.1. Existen innumerables CUESTIONES JURÍDICAS que se podrían presentar, dependiendo de cuáles fueran las acciones de la Comisión Interinstitucional. Por ejemplo: ¿PUEDE LA COMISIÓN RECOMPONER LA TERNA SIN CONSULTAR PREVIAMENTE LAS INTENCIONES DE QUIENES ESTUVIERON INCLUIDOS EN LA ORIGINALMENTE PRESENTADA? ¿PUEDE LA COMISIÓN CONVOCAR UN NUEVO CONCURSO PARA RECOMPONER LA TERNA, SI AÚN EXISTEN MIEMBROS DEL CONCURSO PREVIAMENTE REALIZADO, QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS? Es cierto que las autoridades que tienen que seguir adelante con el proceso de selección del Director Ejecutivo en cuestión deben tener en cuenta que *‘ni el demandante ni quienes participaron en el proceso de selección tiene un derecho subjetivo a que la Comisión Interinstitucional los incluya en la terna de la cual debe elegir la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura’*, tal y como lo señaló la Corte Constitucional. PERO ELLO NO QUIERE DECIR, POR EJEMPLO, QUE LAS PERSONAS QUE YA VENÍAN PARTICIPANDO EN EL PROCESO NO TENGAN UNA PRELACIÓN SOBRE QUIENES ENTRARÍAN A PARTICIPAR. LA CORTE CONSTITUCIONAL NO DEFINIÓ, Y NO ERA SU COMPETENCIA HACERLO, SI LA COMISIÓN TIENE QUE RESPETAR UN DERECHO ‘A SER CONSIDERADOS ANTES’, A LAS PERSONAS QUE VENÍAN SIENDO PARTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN AL CARGO DE DIRECTOR EJECUTIVO DE LA RAMA.”

Entonces si la H CORTE CONSTITUCIONAL no lo hizo es claro que lo hizo la COMISION INTERSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL Y LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a través de los actos acusados que concluyeron con una ELECCIÓN ILEGAL en violación de las normas superiores señaladas por lo que imprecó su nulidad.

LO CURIOSO DEL ASUNTO: UN HECHO EN DONDE SE CONFIGURA LA ILEGALIDAD Y PRUEBO LA VULNERACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO, es el que presento a continuación: **EL DOCTOR LUIS ALONSO COLMENARES, COMO EL ACCIONANTE, NO SE INSCRIBE FORMALMENTE, ES DECIR, NO PRESENTA SU HOJA DE VIDA, sino que también, igual que el accionante, PRESENTÓ UN ESCRITO DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2013, SOLICITANDO QUE SE LE TUVIERA EN CUENTA SU HOJA DE VIDA. PREGUNTO, ENTONCES: POR QUÉ A EL SI LE TUVIERON EN CUENTA O LE VALIERON SU SOLICITUD Y AL SUSCRITO NO?**

(Anexo: La solicitud del Dr. COLMENARES de fecha 09 de Abril de 2013, en donde solicita se le tengan en cuenta la Hoja de Vida que reposa en los archivos)

QUE EN UNA SEGUNDA CONVOCATORIA QUE SE REALIZÓ EN EL AÑO 2011, PARA AMPLIAR EL NUMERO DE INSCRITOS, ACUERDO 08 DE JUNIO 02 DE 2011- ARTICULO TERCERO, CASO IDENTICO AL QUE ESTAMOS REVISANDO, SE NOS PERMITIÓ PARTICIPAR DE ESA NUEVA CONVOCATORIA A CONCURSO A QUIENES ESTÁBAMOS INSCRITOS, RESPETANDOS EL DERECHO PREFERENTE.

(Anexo: Acuerdo 08 de Junio 02 de 2011)

COMO SE PUEDE OBSERVAR SE REPITE LA HISTORIA Y HAY UNA CLARA DISCRIMINACIÓN Y MANIPULACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA POSTULACION DE UN CANDIDATO EN LA TERNA, PARA QUE ESTE SEA EL DIRECTOR EJECUTIVO, EN ESTE CASO, LA DOCTORA CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ, TAL COMO OCURRIO CON EL DOCTOR DIOGENES VILLA DELGADO EN EL AÑO 2011.

QUE NO EXISTE UNA ACTUACIÓN EN EL SENTIDO DE “DEJAR SIN EFECTOS, DECLARAR LA NULIDAD O LA ILEGALIDAD POR VICIOS DE FORMA O DE FONDO, LA CONVOCATORIA PÚBLICA A CONCURSO DEL ACUERDO 16 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012”.

QUE NO EXISTE ACTUACION ALGUNA, EN EL SENTIDO DE INICIAR LA REFORMULACIÓN DE LA TERNA, COMO ERA SU DEBER LEGAL HACERLO, COMO SI LO HIZO LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL EN EL AÑO 2011, INFORMANDO A QUIENES ESTABAMOS O HABIAMOS PARTICIPADO DEL PROCESO ANTERIOR QUE NO NECESITABAMOS INSCRIBIRNOS PARA PARTICIPAR EN ESA NUEVA CONVOCATORIA

(Anexo:

-Comunicación fechada el 07 de Junio de 2011, Presidente de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, Dr. Angelino Lizcano Rivera, sobre tener en cuenta la H.V. en el proceso de esa segunda convocatoria quienes acreditábamos los requisitos y estábamos inscritos en la convocatoria anterior. Se respeta el derecho Prevalente.)

TODAS ESTAS IRREGULARIDADES FUERON COMUNICADAS OPORTUNAMENTE: A LA SALA ADMINISTRATIVA Y A LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL, MEDIANTE MIS ESCRITOS DE FECHA 06 DE MAYO Y 09 DE ABRIL DE 2013, RESPECTIVAMENTE, PERO INFORTUNADAMENTE HICIERON CASO OMISO Y EL RESULTADO, COMO SIEMPRE, NO FUE EL ESPERADO, NO PRODUJO EFECTO ALGUNO. POR LO TANTO, LO ÚNICO QUE QUEDA PARA HACER VALER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ES POR VIA DE DEMANDA, COMO HA SUCEDIDO SIEMPRE.

RESUMEN:

Para que se adopten las medidas tendientes a la efectiva protección del ordenamiento Jurídico, así:

1) La COMISION INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL, por incurrir en VIOLACION por VIA DE HECHO en el proceso de conformación de la Terna:

a) sin mediar razón legal o justificación alguna y violando: DERECHOS FUNDAMENTALES, la LEY ESTATUTARIA DE LA ADMIMISTRACION DE JUSTICIA, PRINCIPIOS y FINES DEL ESTADO y el PROCEDIMIENTO PREVIAMENTE SEÑALADO PARA EL CONCURSO, **CONFORMÓ UNA TERNA CON PERSONAS QUE TENÍAN UN MENOR DERECHO QUE EL ACCIONANTE.**

b) por no RESOLVER DE FONDO, las reclamaciones presentadas en mi escrito del 09 de Abril de 2013.

2) La SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LAJUDICATURA, porque no para que SUSPENDIOA EL PROCESO DE CONFIRMACIÓN Y POSESIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

(Anexo: Mis escritos del 09 de Abril y Mayo 06 de 2013, en donde se advirtió a la Comisión Interinstitucional y a la Sala Administrativa, respectivamente, de las irregularidades e ilegalidades inherentes al proceso de selección y en la reformulación de la Terna, pero hicieron caso omiso).

PRUEBAS Y ANEXOS

1. La Resolución PSAR – 13 – 116 del 09 de Mayo de 2013, emanada del Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se **NOMBRÓ** a la **DOCTORA CELINEA OROSTEGUI DE JIMÉNEZ**, como Directora Ejecutiva de Administración Judicial para el periodo 2013 – 2017.
2. La Resolución PSAR – 13 – 126 del 21 de Mayo de 2013, por medio de la cual se **CONFIRMÓ** por parte del Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el **NOMBRAMIENTO** de la **DOCTORA CELINEA OROSTEGUI DE JIMÉNEZ**, como Directora Ejecutiva de Administración Judicial para el periodo 2013 – 2017.
3. **EL ACUERDO 16 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMANADO DE LA COMISION INTERSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL**, mediante el cual se **CONVOCÓ** a quienes reúnan los requisitos y calidades y tengan interés en participar en el proceso de integración de la **TERNA** para elegir **Director Ejecutivo de Administración Judicial** y se estableció un **CRONOGRAMA**.
4. **LA LISTA DE ASPIRANTES al cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial QUE REÚNEN LOS REQUISITOS** establecidos por la ley que se conforma con base en el Acuerdo 16 de 2012 y que serán llamados a entrevista por los H. Miembros de la Comisión
5. **EL ACUERDO 19 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2012, EMANADO DE LA COMISION INTERINSTITUCIONAL**, se **FORMULÓ** ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la **TERNA** para proveer el cargo de **Director Ejecutivo de Administración Judicial**.
6. ACUERDO NO. 03 DEL 2 DE ABRIL DE 2013, por medio del cual la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL CONVoca EN FORMA ABIERTA** a quienes tengan interés en participar en el proceso de **DESIGNACIÓN DE UN CANDIDATO**, con el fin de integrar la terna para elegir **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.
7. ACUERDO NO. 04 DE ABRIL 15 DE 2013, por el cual la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial postula a la **DOCTORA CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ** al cargo de **Director Ejecutivo de Administración Judicial**.
8. **ACUERDO 08 DEL 03 DE JUNIO DE 2011 EMANADO DE LA COMISION INTERSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL**.
9. **ACUERDO 09 DEL 20 DE JUNIO DE 2011 EMANADO DE LA COMISION INTERSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL**
10. **ACUERDO 11 DEL 28 DE JUNIO DE 2010 EMANADO DE LA COMISION INTERSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL**

11. Solicitud del Dr. COLMENARES de fecha 09 de Abril de 2013, en donde solicita se le tengan en cuenta la Hoja de Vida que reposa en los archivos)
12. MIS ESCRITOS DEL 09 DE ABRIL Y MAYO 06 DE 2013, EN DONDE SE ADVIRTIÓ A LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL Y A LA SALA ADMINISTRATIVA, RESPECTIVAMENTE, DE LAS IRREGULARIDADES E ILEGALIDADES INHERENTES AL PROCESO DE SELECCIÓN Y EN LA REFORMULACIÓN DE LA TERNA (PERO HICIERON CASO OMISO), Y LAS RESPECTIVAS RESPUESTAS DE LA COMISION INTERINSTITUCIONAL Y DE LA SALA ADMINISTRATIVA).
13. Comunicación fechada el 07 de Junio de 2011, Presidente de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, Dr. Angelino Lizcano Rivera, sobre tener en cuenta la H.V. en el proceso de esa segunda convocatoria quienes acreditábamos los requisitos y estábamos inscritos en la convocatoria anterior. Se respeta el derecho Prevalente

PETICION PREVIA

Previamente a la admisión de esta demanda solicito a los Honorables Consejeros se sirvan oficiar tanto a la presidencia de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** como a la presidencia de la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** a fin de que remita con destino a este proceso copia íntegra y auténtica de los actos administrativos acusados con constancia de su comunicación, publicación o ejecutoria, así como la copia de la cedula de ciudadanía. No obstante lo anterior, estoy anexando a esta demanda la solicitud de expedición de copia autentica a la Sala Administrativa y fotocopia simple de los actos administrativos que se encuentran en mi poder, ya que algunos fueron extraídos de la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co, para los efectos señalados en el inciso segundo de los **artículos 162 y 166 del C.C.A.**

PARTES Y SUS DOMICILIOS

PARTE DEMANDANTE es el doctor **JUAN CARLOS ABUABARA ELJADUE** domiciliado en la **calle 62 No. 7-33 Oficina 510 de Bogotá D.C.**

DEMANDADO, **CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ**, en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la **Calle 72 No. 7-96 de Bogotá D.C**

A la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** en la **Calle 12 No. 7-65 de Bogotá D.C. (Palacio de Justicia)**

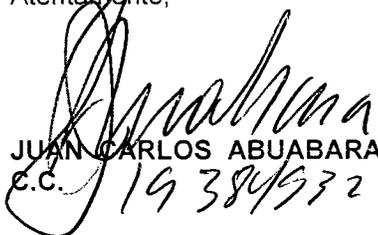
A la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL** igualmente en el Palacio de Justicia de Bogotá (Consejo Superior de la Judicatura - Presidente)

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Por tratarse de declaratoria de **NULIDAD ELECTORAL**, es competente **EN ÚNICA INSTANCIA EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA** y el trámite es el señalado en los **ARTÍCULOS SOBRE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.

De los Honorables Consejeros,

Atentamente,


JUAN CARLOS ABUABARA ELJADUE
C.C. 19 384932

Mayúsculas y negrillas son de mi autoría

CONSEJO DE ESTADO

Sala de lo Contencioso Administrativo

SECCION QUINTA

El anterior memorial _____

fué presentado personalmente en esta Secretaría

hoy 20 JUN. 2013 por su signatario

Sr. Juan Carlos Abubara Eljodue

quien exhibió la Cédula de Ciudadanía No

191348.932 de Bogotá

Demanda en 12 folios

Anexo en 75 folios

Suspensión provisional en
10 folios con anexo en 28 folios.

Anexa tres copias para tres lados.

Hora 10:50 A.M.



Marco Fidel Rojas Guarnizo
Oficial Mayor

**HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION QUINTA
E.S.D.**

ASUNTO: Solicitud suspensión provisional en el juicio electoral de Juan Carlos Abuabara Eljadue contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y otros.

JUAN CARLOS ABUABARA ELJADUE, respetuosamente por medio del presente escrito, y con fundamento en lo establecido en el **Código Contencioso Administrativo**, me permito **SOLICITAR EXPRESAMENTE** a los Honorables Consejeros, se sirvan decretar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos de los **ACTOS ADMINISTRATIVOS** que señalo a continuación y cuya nulidad he solicitado en demanda separada ante esa Honorable Corporación así:

COMO PRETENSION PRINCIPAL LA ANULACION DE:

1. La **Resolución PSAR – 13 – 116 del 09 Mayo de 2013**, emanada del Presidente de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, por medio del cual se **NOMBRÓ** a la **DOCTORA CELINEA OROSTEGUI DE JIMÉNEZ**, como **Directora Ejecutiva de Administración Judicial** para el **periodo 2013 – 2017**.
2. La **Resolución PSAR – 13 – 126 del 21 Mayo de 2013**, por medio de la cual se **CONFIRMÓ** por parte del Presidente de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura** el **NOMBRAMIENTO** de la **DOCTORA CELINEA OROSTEGUI DE JIMÉNEZ**, como **Directora Ejecutiva de Administración Judicial** para el **periodo 2013 – 2017**.

La petición, tiene sustento Jurídico en los Mandatos, Principios, Derechos y Garantías consagradas en la Constitución Nacional, en las Leyes, en los Decretos, en las Normas, Reglamentos y en los Procedimientos y LAS BASES ESTABLECIDAS PREVIAMENTE PARA EL CONCURSO.

La terna está viciada de nulidad al presentar irregularidades sustanciales y formales, surtidas en el proceso de la reconfirmación de la misma, y que se exponen en el desarrollo del presente escrito.

Aplicando la Teoría de los Motivos y las Finalidades, la solicitud de la declaratoria de NULIDAD de los actos arriba mencionados, tuvo su origen en los siguientes actos administrativos:

1. ACUERDO NO. 03 DEL 2 DE ABRIL DE 2013, por medio del cual la **COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL CONVOCA EN FORMA ABIERTA** a quienes tengan interés en participar en el proceso de DESIGNACIÓN DE UN CANDIDATO, con el fin de integrar la terna para elegir DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, "POR LA RENUNCIA PRESENTADA POR UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA TERNA, LA DOCTORA LILIANA MARIA HURTADO LONDOÑO".
2. ACUERDO NO. 04 DE ABRIL 15 DE 2013, por el cual la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial postula a la DOCTORA CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ al cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Lo anterior, para que los vicios o irregularidades que se hayan podido presentar con ocasión de esa segunda convocatoria a concurso y la postulación de uno (1) candidato, mediante los actos aludidos en los puntos 1. y 2. del párrafo anterior, se miren como las actuaciones que precedieron y contribuyeron a la formación del acto electoral.

SUSTENTO

Sostuve en la demanda principal que con ocasión de la expedición de los actos acusados fueron **VIOLADAS** las siguientes disposiciones:

Ley Estatutaria de la Administración de Justicia 270 del 7 de marzo de 1996, artículos **98 (terna)** y **99 (requisitos)**.

Constitución Política: artículos **1º** - Estado Social de Derecho; **4** - seguridad jurídica - confianza legítima; **13** - igualdad; **25** -trabajo; **29** -debido proceso; **40** - ser elegido y acceso a los cargos públicos; **83** - buena fe; y **209** - principios de la función administrativa.

En relación con lo que sostuve en el concepto sobre la violación:

Por medio del **ACUERDO 16 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMANADO DE LA COMISION INTERSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL**, se **CONVOCÓ** a quienes reúnan los requisitos y calidades y tengan interés en participar en el proceso de **INTEGRACIÓN DE LA TERNA** para elegir **Director Ejecutivo de Administración Judicial** y se estableció un **CRONOGRAMA**.

Con ocasión de una segunda convocatoria pública y abierta que realizó la COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL, mediante ACUERDO 03 DE ABRIL 02 DE 2013: "Por medio del cual se convoca a participar en el proceso de DESIGNACIÓN DE UN CANDIDATO a fin de integrar la terna para elegir Director Ejecutivo de Administración Judicial", la Comisión Interinstitucional incurrió en VÍA DE HECHO, por vulneración de DERECHOS CONSTITUCIONALES y FUNDAMENTALES: PREVALENCIA, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, CONFIANZA LEGITIMA Y AL ACCESO Y AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS, de quienes nos inscribimos y participamos en una CONVOCATORIA PÚBLICA QUE SE ENCONTRABA VIGENTE: Concurso para DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, que mediante el Acuerdo 16 de Septiembre 25 de 2012, realizó la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

Al conformarse una terna con candidatos que no son elegibles para el cargo, también, hubo Violación de Leyes, Normas y Procedimientos referentes a la reconfiguración de esa Terna de Director Ejecutivo de Administración Judicial.

En la convocatoria que se realizó mediante Acuerdo 16 del 25 de Septiembre de 2012 de la COMISION INTERSTITUCIONAL, participamos personas que contamos con el lleno total de los requisitos y que tenemos un DERECHO PREVALENTE sobre unos nuevos aspirantes al cargo de Director Ejecutivo de la Rama Judicial que se inscriban o puedan surgir como resultado de una convocatoria que es posterior, Acuerdo 03 de Abril 02 de 2013.

El más flagrante motivo de INELEGIBILIDAD, de un candidato en la terna que se conforme, es la designación que se haga con un aspirante de la nueva convocatoria, y lo constituye el hecho de NO HABER PARTICIPADO EN LA PRIMERA CONVOCATORIA, es decir, la que se encuentra dispuesta y vigente por el ACUERDO 16 del 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012 EMANADO DE LA COMISION INTERSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL.

En demostración de tal afirmación, conviene recordar lo manifestado en la aludida sentencia de revisión de tutela SU 339 DE 2011 en la que los magistrados que aclararon su voto se refirieron al DERECHO DE PRELACION que les asiste a los que participaron en la primera convocatoria y reúnen los requisitos de ley, tal como se transcribe a continuación:

"2.1. Existen innumerables CUESTIONES JURÍDICAS que se podrían presentar, dependiendo de cuáles fueran las acciones de la Comisión Interinstitucional. Por ejemplo: ¿PUEDE LA COMISIÓN RECOMPONER LA TERNA SIN CONSULTAR PREVIAMENTE LAS INTENCIONES DE QUIENES ESTUVIERON INCLUIDOS EN LA ORIGINALMENTE PRESENTADA? ¿PUEDE LA COMISIÓN CONVOCAR UN NUEVO CONCURSO PARA RECOMPONER LA TERNA, SI AÚN EXISTEN

16

MIEMBROS DEL CONCURSO PREVIAMENTE REALIZADO, QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS? Es cierto que las autoridades que tienen que seguir adelante con el proceso de selección del Director Ejecutivo en cuestión deben tener en cuenta que *'ni el demandante ni quienes participaron en el proceso de selección tiene un derecho subjetivo a que la Comisión Interinstitucional los incluya en la terna de la cual debe elegir la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura'*, tal y como lo señaló la Corte Constitucional. **PERO ELLO NO QUIERE DECIR, POR EJEMPLO, QUE LAS PERSONAS QUE YA VENÍAN PARTICIPANDO EN EL PROCESO NO TENGAN UNA PRELACIÓN SOBRE QUIENES ENTRARÍAN A PARTICIPAR. LA CORTE CONSTITUCIONAL NO DEFINIÓ, Y NO ERA SU COMPETENCIA HACERLO, SI LA COMISIÓN TIENE QUE RESPETAR UN DERECHO 'A SER CONSIDERADOS ANTES', A LAS PERSONAS QUE VENÍAN SIENDO PARTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN AL CARGO DE DIRECTOR EJECUTIVO DE LA RAMA."**

A esta última candidata, es decir a la Doctora CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ, no le ampara la **PRELACIÓN O DERECHO DE PREFERENCIA, si fue designada de una nueva convocatoria.**

Como se explica que existiendo 59 Aspirantes, con Hojas de Vida que llenan los requisitos, y que si tenemos en cuenta la ACLARACION DE VOTO, en la SU- 339 del 04 de Mayo de 2011 de los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional: CALLE y PALACIO, la COMISION INTERSTITUCIONAL, llame a una nueva convocatoria, es decir, se llame a nuevas personas, solo para favorecer algún personaje, como ocurrió en esta convocatoria con la Doctora CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ.

EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL DIRECTOR ES REGLADO. LA CONVOCATORIA y los REGLAMENTOS Internos, SON LEY PARA LAS PARTES, así lo ha señalado la jurisprudencia en todos los procesos electorales o de convocatorias a Concurso.

NO SE TRATA DE UN PROCESO ARBITRARIO, ESTO ES DIFERENTE A LA DISCRECIONALIDAD.

La Discrecionalidad, no puede entrar en el campo del abuso o de la desviación de poder, pues se convierte en ARBITRARIO, INJUSTO, ILEGAL, INMORAL, NO TRANSPARENTE Y VIOLATORIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

En cualquier Convocatoria, una vez se publiquen los términos de la misma, es de estricto cumplimiento para las partes, es decir, es Ley y no puede ser modificada en perjuicio de alguna de ellas, como efectivamente ocurrió en el caso que hoy nos ocupa. Es aquí, en donde se configura la **FALTA GRAVE**, los requisitos publicados en la CONVOCATORIA son claros y precisos.

Se INTERPRETARON, se ACOMODARON y se INFRINGIERON **NORMAS y PROCEDIMIENTOS** que son de obligatorio cumplimiento y de orden superior, y por ende, también, **LOS FINES DEL ESTADO y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES:** de Equidad, de Transparencia, de Moralidad, de Justicia, de Responsabilidad, de la Función Pública, etc., fueron **DESCONOCIDOS.**

No se pueden menoscabar los : Derechos, Fines y Principios, frente a Intereses Particulares en Procesos Administrativos, como lo es el presente caso, so pretexto de la Discrecionalidad y de una libre escogencia de la terna.

Se puede concluir, respetando el orden jurídico y siendo consecuentes, porque en Derecho las cosas se deshacen como se hacen, que según los argumentos dados en su momento el **Acuerdo 16 de 2012 de la Comisión Interinstitucional, tiene plena vigencia.**

Pero el más flagrante motivo de **INELEGIBILIDAD** por parte de dichos aspirantes lo constituye el hecho de **NO HABER PARTICIPADO EN LA PRIMERA CONVOCATORIA** dispuesta por el **ACUERDO 16 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMANADO DE LA COMISION INTERSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL** cuya conformación final es la de los **59 ASPIRANTES** relacionados en los **HECHOS** de esta demanda.

Existe pues una **manifiesta infracción** del ordenamiento legal por cuanto se contraría de manera **clara, ostensible, y flagrante** en especial en este último caso la normativa superior como puede observarse del siguiente cotejo:

ACTOS ADMINISTRATIVOS VULNERADOS	ACTO ADMINISTRATIVO VULNERADOR DEL ORDENAMIENTO JURIDICO
<p>* ACUERDO 16 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012 EMANADO DE LA COMISION INTERSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL.</p> <p>POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A PARTICIPAR EN EL PROCESO DE INTEGRACION DE LA TERNA PARA ELEGIR DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL</p>	<p>LISTA DE ADMITIDOS PARA CONTINUAR EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE UN CANDIDATO PARA INTEGRAR LA TERNA AL CARGO DE DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.</p> <p>*ACUERDO No. 03 de 2013.</p> <p>EMANADO DE LA COMISION INTERINSTITUCIONAL</p> <p>*RESOLUCION PSAR-13-116 DE MAYO 09 DE 2013, EMANADO DEL PRESIDENTE DE LA SALA ADMINISTRATIVA, NOMBRAMIENTO PARA EL PERIODO 2013 - 2017</p>

9	MARTÍNEZ CARLOS ARTURO CASTRO LOPEZ	Mandatos, Principios, Derechos y Garantías conseguidas en la Constitución Nacional, en las Leyes, en los Decretos, en las Normas, Reglamentos y en los Procedimientos y LAS BASES ESTABLECIDAS PREVIAMENTE PARA EL CONCURSO.
10	CARLOS CASTELLANOS COLLANTE	
11	CARLOS ENRIQUE MASMELA GONZÁLEZ	
12	CARLOS JULIO GARCÍA FERNÁNDEZ	VIOLACIÓN DIRECTA DE LOS ARTÍCULOS 98 Y 99 DE LA LEY 270 DEL 7 DE MARZO DE 1996 ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
13	CÁSTULO MORALES PAYARES	
14	CESAR AUGUSTO BUSTOS REYES	79.799.415 VIOLACIÓN DIRECTA DE LOS ARTÍCULOS 1, 4, 13, 25, 29, 40 Y 83 DE LA CP
15	CESAR AUGUSTO MORALES RIZO	
16	CESAR RIASCOS BASTIDAS	La Comisión Interinstitucional incurrió en VÍA DE HECHO, por vulneración de DERECHOS CONSTITUCIONALES y FUNDAMENTALES: PREVALENCIA, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD DE TRABAJO, CONFIANZA LEGÍTIMA Y AL ACCESO Y AL DESEMPEÑO DE FUNCIÓNES Y CARGOS PÚBLICOS
17	DAIRO GIRALDO VELÁSQUEZ	
18	EDGAR ALEXANDER PEDREROS BERMÚDEZ	
19	ELVER CUELLAR MURCIA	17.840.657
20	ENRIQUE BELTRÁN PARDO	19.365.519
21	ERNESTO ORLANDO BENAVIDES	LOS INSCRITOS EN LA CONVOCATORIA DEL ACUERDO 16 DE 2012 NO NOS DEJARON PARTICIPAR NO FUIMOS LLAMADOS PARA PARTICIPAR EN LA ESCOGENCIA O POSTULACION DE UNO (1) CANDIDATO A LA TERNA
22	GUSTAVO ADOLFO ZAPA DE LA OSSA	10.538.987
23	HAROLD BAUTISTA VARGAS	
24	HELDER MAURICIO CHACÓN VILLOTA	NO EXISTE UN FALLO EN EL SENTIDO DE DEJAR SIN EFECTOS LA CONVOCATORIA O QUE SE DECLARE LA NULIDAD O LA ILEGALIDAD DEL ACUERDO 16 DE 2012, PARA QUE SE INICIE LA RECONFORMACIÓN DE LA TERNA SIN LOS ASPIRANTES DEL ACUERDO 16 DE 2013, Y SE LLAME A OTROS CON UNA NUEVA CONVOCATORIA A CONCURSO
25	HERNANDO ALBERTO FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND	19.165.222
26	HUMBERTO MARTÍNEZ TRUJILLO	
27	ISAAC DE LEÓN BELTRÁN PACHECO	
28	JAIME EDUARDO RODRÍGUEZ ABRIL	
29	JAIRO HERNANDO CASTAÑEDA MONROY	
30	JAIRO VILLAMIL HERNÁNDEZ	LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DEBE ESCOGER DE LA CONVOCATORIA DEL 2012 DE MANERA DISCRECIONAL A QUIEN LLENE LOS REQUISITOS
31	JESÚS HERNANDO AMADO ABRIL	79.267.280
32	JOHNY JOSE GARCÍA TIRADO	ADMITIERON AL CONCURSO Y POSTULARON EN TERNA CANDIDATOS CON UNA INHABILIDAD SOBREVINIENTE EN LA QUE PODRÍAN ESTAR INCURSO, PORQUE CUMPLIRÍAN LOS 65 AÑOS, ES DEBIDO QUE LLEGARÍA A LA EDAD DE RETIRO FORZOSO, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ESTATUTARIA. EN ESE SENTIDO NO PODRÍA DESSEMPEÑAR EL CARGO DURANTE EL PERÍODO DE LOS CUATRO
33	JORGE ALEJO CALDERÓN PERILLA	10.444.400
34	JORGE EDUARDO REYES AMADOR	91.508.733
35	JORGE OCTAVIO SALAZAR PINEDA	
36	JOSE ALFREDO MONCAYO ARENAS	18.264.855
37	JOSE ANTONIO DURAN	19.176.027

<p>ARIZA 38 JOSE EUDORO NARVÁEZ VITERI</p>	<p>AÑOS CONSAGRADO POR LA LEY PARA EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.</p>
<p>39 JUAN CARLOS ABUABAR ELJADUE</p>	<p>EL CASO CONCRETO ES EL DE LA</p>
<p>40 JUAN CARLOS RODRÍGU MARTÍNEZ</p>	<p>DOCTORA <u>CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ, TODA VEZ QUE EL PRÓXIMO</u></p>
<p>41 JUAN DARÍO CONTRERA B AUTISTA</p>	<p><u>22 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014,</u></p>
<p>42 JUAN GUILLERMO SALAZAR PINEDA</p>	<p><u>CUMPLE 65 AÑOS Y ES CONTRARIO A LO QUE SE PLANTEA EN LA LEY</u></p>
<p>43 LIBARDO ASPRILLA LARA</p>	<p><u>ESTATUTARIA Y EN LA RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO PSAR- 13-116, DE</u></p>
<p>44 LILIANA MARÍA HURTADO LONDOÑO</p>	<p><u>MAYO 09 DE 2013 CUANDO TODOS LOS DEMAS PARTICIPANTES O ASPIRANTES</u></p>
<p>45 LIZARDO DE JESÚS MORENO HINESTROZA</p>	<p><u>SI PODEMOS CUMPLIR CON EL PERIODO DE CUATRO (4) AÑOS</u></p>
<p>46 LUIS ALEJANDRO MORENO HUÉRFANO</p>	<p>- NO SE APLICARON LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA Y EFICACIA PORQUE SE TIENE QUE REALIZAR UNA NUEVA CONVOCATORIA A CONCURSO PARA DESIGNAR DE NUEVO AL DIRECTOR EJECUTIVO, EN UNO (1) AÑO</p>
<p>47 LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGU</p>	<p>- CON UNA MEJORA EN LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, DE QUIEN YA SE ENCUENTRA PENSIONADA, ES DECIR, DE LA DOCTORA CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ SE CONFIGURA UN POSIBLE DETRIMENTO PATRIMONIAL</p>
<p>48 LUIS ERNESTO CORTES MORENO</p>	<p></p>
<p>49 MARÍA CASAS MÉNDEZ</p>	<p></p>
<p>50 MAURICIO A. BELTRÁN SANÍN</p>	<p></p>
<p>51 MILETH G. MOVILLA MOJICA</p>	<p></p>
<p>52 NICANOR TOBAR BELTR</p>	<p></p>
<p>53 OLEGARIO HERNÁNDEZ DÍAZ</p>	<p></p>
<p>54 ORLANDO MARTÍNEZ GÓMEZ</p>	<p></p>
<p>55 ORLANDO VELASCO ULLOA</p>	<p></p>
<p>56 PATRICIA CASTAÑO BARROSO</p>	<p></p>
<p>57 RICARDO APARICIO SERRANO</p>	<p></p>
<p>58 RODRIGO ARMANDO CR</p>	<p></p>
<p>59 VÍCTOR GERARDO LOPE ALDANA</p>	<p></p>
<p></p>	<p>DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA LA RENUNCIA DE LA DOCTORA LILIANA MARIA HURTADO LONDOÑO, NO EXISTE TERNA</p>

Entonces, tenemos:

Que el Acuerdo 16 del 25 de Septiembre de 2012, NO FUE DEROGADO EXPRESAMENTE por ningún acto o determinación posterior, es forzoso concluir que LO FUE TÁCITAMENTE por el Acuerdo 03 del 02 de Abril de 2013, ambos emanados de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

Que la derogación es un acto previo pero indispensable para la expedición de las resoluciones con base en las cuales se produjo el nombramiento y confirmación de la Doctora CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ, como Directora Ejecutiva de Administración Judicial, actos cuya nulidad se solicita como pretensión principal.

Lo anterior ante el hecho que para proceder a la referida revocatoria tácita **NO MEDIO ACTO ADMINISTRATIVO ALGUNO**, para quienes con antelación y en virtud del **Acuerdo 16 del 25 de Septiembre de 2012**, emanado de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, participamos de la convocatoria a concurso, en donde **los aspirantes que llenamos los requisitos tenemos el derecho a que se nos definiera la situación, incluyéndonos o excluyéndonos de la terna**, por lo que es innegable que **se vulneraron de manera manifiesta clara, ostensible, y flagrante** los derechos constitucionales señalados, de tal suerte que tanto el demandante, como los otros aspirantes de la convocatoria, todavía pueden preguntarse en virtud de que **sortilegio porqué razón si reunieron los requisitos legales no fueron escogidos para participar en la escogencia del candidato que se tenía que reemplazar en la terna en la terna, ninguno de ellos resultó finalmente postulado.**

Adicionalmente:

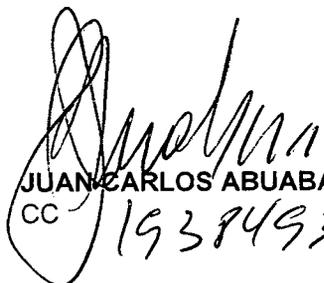
La Doctora CELINEA OROSTEGUI DE JIMÉNEZ, cumple sesenta y cinco (65) años de edad el 22 de Diciembre de año 2014, edad de retiro forzoso, estaría inhabilitada para cumplir con el periodo de 4 años, ya que tendría que renunciar obligatoriamente en uno (1) años? (Artículo 149 de la Ley 270 Estatutaria).

Se aplican los principios de Economía y Eficacia, si se elige a la Doctora CELINEA OROSTEGUI DE JIMÉNEZ? Una nueva convocatoria a concurso para designar de nuevo al Director Ejecutivo, en uno (1) años?

Si con su designación mejora la pensión de Jubilación, como me he enterado por los medios de comunicación, se configura un posible Detrimento Patrimonial?

De los Honorables Consejeros,

Respetuosamente,


JUAN CARLOS ABUABARA ELJADUE
CC 19384932

Anexo copia de los siguientes **Actos Administrativos**, a saber:

- **Resolución PSAR – 13 – 116 del 09 Mayo de 2013**, emanada del Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- **Resolución PSAR – 13 – 126 del 21 Mayo de 2013**
- **ACUERDO 16 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y LISTA DE INSCRITOS**
- **ACUERDO NO. 03 DEL 2 DE ABRIL Y LISTA DE INSCRITOS**